

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis de agosto de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2020-00200-00

Revisada la demanda y sus anexos, se puede verificar que en el documento sobre el cual la accionante prodiga virtud ejecutiva, no concurren cabalmente las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, para sobre él emitir la orden compulsiva deprecada en el escrito inicial.

En efecto, el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial. Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta éste.

En esta clase de obligaciones, el documento debe prestar mérito ejecutivo, provenir del deudor y constituir plena prueba en su contra, sin embargo, en el presente asunto, se advierte que, si bien es cierto, en la cláusula séptima de la promesa de compraventa objeto del presente litigio, los demandados se comprometieron al otorgamiento de escritura pública, el 19 de octubre de 2010 a las 10:00 am en la Notaría 39 de Bogotá, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 7B No. 126-49 de la misma municipalidad, a favor de los accionantes, igualmente los gestores asumieron la obligación de subsanar las anotaciones de hipotecas existentes en los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 350-41369, 350-70004 y 350-37515, además de hacer entrega de los bienes objeto de venta y sus usufructos, a los compradores, en un lapso máximo de 15 días contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de promesa, actuaciones de las que no se encuentra prueba siquiera sumaria de su agotamiento, dentro del expediente, situación que permite determinar a este Despacho, que, como quiera que ambos extremos contratantes asumieron la realización de unas labores, hasta tanto la demandante no acredite haber llevado a cabo las responsabilidades asignadas en cabeza suya, no podrá obligarse a la encartada a cumplir la carga asumida.

Por lo brevemente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la ejecución del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA

NOP

Se notifica en el estado electrónico 18 de 27 de agosto de 2020.